

Artículo 1.º Con la denominación de serie «Monasterio de Santa María de Huerta» y para continuar las de monumentos y edificios históricos españoles por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la elaboración de una serie de sellos de correos en la que se reproduzcan varios aspectos del monasterio.

Art. 2.º La emisión de la referida serie constará de tres valores, cuyas cantidades y características se indican a continuación:

De una peseta, 6.000.000; motivo, refectorio; color, verde y verde americano.

De dos pesetas, 4.500.000; motivo, claustro; color, bistre y azul verdoso.

De cinco pesetas, 4.500.000; motivo, ábside; color, azul grisáceo y azul claro.

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la circulación y venta el día 24 de febrero de 1964, y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 500 unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reproducción, reproducción y mixtificación de dichos valores de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 14 de febrero de 1964 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos de la serie «Andorra 1963-64».*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto por la Orden de este Ministerio de 8 de julio de 1963, sobre la emisión de sellos de franqueo para la correspondencia procedente del Principado de Andorra, cuyos primeros cuatro valores fueron puestos a la venta y circulación el día 20 de julio del pasado año, procede ahora, según el plan previsto, ordenar lo necesario para la puesta en venta y circulación de los cuatro valores que, con los primeros, integran el total de la emisión, y que corresponden a 1,50, 2,50, 3 y 5 pesetas. Sin embargo, vistos los consumos actuales, se estima aconsejable la sustitución del valor 1,50 pesetas por 6 pesetas.

A tal efecto, este Ministerio, a propuesta de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Como complemento a los valores emitidos de sellos de correos en la serie denominada «Andorra 1963-64», en cumplimiento de lo dispuesto en 8 de julio de 1963, se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de los valores 2,50, 3, 5 y 6 pesetas.

Art. 2.º Las características y cantidades de los valores 2,50, 3, 5 y 6 pesetas serán las siguientes:

De 2,50 pesetas, 4.000.000; motivo, «Escudo de Andorra»; color, policolor, violeta grisáceo y rojo.

De 3 pesetas, 4.000.000; motivo, «Andorra la Vieja»; color, policolor, gris verdoso y negro.

De 5 pesetas, 4.000.000; motivo, «Valle de Ordino»; color, policolor, bistre y gris.

De 6 pesetas, 4.000.000; motivo, «Nuestra Señora de Meritxell»; color, policolor, rojo y bistre.

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la circulación y venta el día 29 de febrero de 1964, pudiendo ser utilizados para el franqueo de la correspondencia procedente del Principado de Andorra, hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y

Timbre 1.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 500 unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reproducción, reproducción y mixtificación de dichos valores de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola de caridad que se cita.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 13 de febrero de 1964 se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fecha que se indica:

Bilbao, del 15 de abril al 14 de mayo de 1964.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado correspondiente.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 13 de febrero de 1964.—El Jefe del Servicio Nacional, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.148-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Roberto Heymar Dreu, que últimamente tuvo su domicilio en la calle de Carlos Maurrás, 7, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 11 de diciembre de 1963 del expediente 1.034/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso tercero, apartado primero, del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación, por importe de 1.307,90 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a don Roberto Heymar Dreu.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción, y agravante novena del artículo 15 por haber sido condenado con fallo firme en el expediente 564/62.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de tres mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con diecinueve céntimos, equivalente al 267 por 100 del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso del tabaco aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 23 de enero de 1964.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José González.—590-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 759 de 1962, el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsable, en concepto de autora, a Carmen Lago Troncoso.

3.º Imponer a Carmen Lago Troncoso la multa de 520 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Carmen Lago Troncoso, cuyo último domicilio conocido era en la calle Abajo, número 8, Puenteareas, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 30 de enero de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—720-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda disolver la Agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común los Ayuntamientos de Fornells de la Selva y Llambillas (Gerona).*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Disolver la Agrupación que venían constituyendo los Municipios de Fornells de la Selva y Llambillas (Gerona) a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Clasificar la plaza del Ayuntamiento de Fornells de la Selva, en la forma que se indica a continuación, con efectos desde el 1 de febrero de 1964, no clasificándose la Secretaría de Llambillas por ser objeto de nueva Agrupación:

Ayuntamiento de Fornells de la Selva (Gerona). Secretaría: Clase 11. Grado 14.

Madrid, 3 de febrero de 1964.—El Director general, José Luis Moris.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se declaran de urgencia las obras comprendidas en el «Proyecto de línea de comunicaciones Madrid-Zaragoza».*

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta formulada por la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles sobre declaración de urgencia de las obras comprendidas en el «Proyecto de línea de comunicaciones Madrid-Zaragoza»;

Resultando que el citado proyecto fué aprobado por Orden ministerial de 28 de junio de 1962 y que por Decreto de 12 de noviembre de 1959 se declararon de urgencia, a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, todas las obras de mejora, ampliación y reforma de los ferrocarriles en explotación, correspondientes a proyectos previa y competentemente autorizados.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, el Decreto de 12 de noviembre de 1959 y demás disposiciones vigentes aplicables;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Decreto de 12 de noviembre de 1959, la aplicación del procedimiento de urgencia regulado en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa deberá hacerse en cada caso por acuerdo del Ministro de Obras Públicas, a propuesta de esa Dirección General, y publicándose dicho acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar de urgencia las obras comprendidas en el «Proyecto de línea de comunicaciones Madrid-Zaragoza», a los efectos de aplicación del procedimiento de expropiación de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

2.º Autorizar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para incoar el correspondiente expediente de expropiación forzosa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se declaran de urgencia las obras comprendidas en el «Proyecto de electrificación del trayecto Palencia-Alar».*

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta formulada por la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles sobre declaración de urgencia de las obras comprendidas en el «Proyecto de electrificación del trayecto Palencia-Alar»;

Resultando que el citado proyecto fué aprobado por Orden ministerial de 11 de junio de 1962 y que por Decreto de 12 de noviembre de 1959 se declararon de urgencia, a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, todas las obras de mejora, ampliación y reforma de los ferrocarriles en explotación, correspondientes a proyectos previa y competentemente autorizados.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, el Decreto de 12 de noviembre de 1959 y demás disposiciones vigentes aplicables;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Decreto de 12 de noviembre de 1959, la aplicación del procedimiento de urgencia regulado en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa deberá hacerse en cada caso por acuerdo del Ministro de Obras Públicas,